



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GUILLERMO ALBERTO FORERO PACHECO
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-001-2022-00599-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 216 del 5 de septiembre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	Ineficacia primera afiliación al RAIS
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 8 del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **GUILLERMO ALBERTO FORERO PACHECO** en contra de la **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA S.A. – COLFONDOS S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001-31-05-001-2022-00599-01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **GUILLERMO ALBERTO FORERO PACHECO** demandó a **COLFONDOS S.A**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GUILLERMO ALBERTO FORERO PACHECO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310500120220059901

Y COLPENSIONES, pretendiendo que se declare la ineficacia de la afiliación al RAIS, en consecuencia, se ordene el traslado a Colpensiones, junto con los aportes, rendimientos y semanas cotizadas.

Como hechos indicó que, al efectuar la afiliación inicial al sistema pensional a COLFONDOS S.A. el 7 de abril de 1994, esta AFP no cumplió con su deber de ofrecer a su afiliado la información respecto de las reales circunstancias y las desventajas que implicaba la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) así mismo, no le brindaron asesoría respecto de la posibilidad de decidir qué régimen pensional le era o no más favorable para su futuro pensional.

Manifestó que el 25 de mayo del 2020, radicó formulario de afiliación ante COLPENSIONES, solicitando la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, misma que fue negada por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional.

Asimismo, informa que radicó el 25 de mayo de 2022 Derecho de Petición ante COLPENSIONES solicitando a nulidad o ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), la cual fue negada por no haber estado afiliado a esa administradora y reiterándole que le faltaban menos de 10 años para cumplir con la edad de pensión.

Añade que el 25 de mayo de 2022 solicito ante Colfondos los soportes de la asesoría brindada al momento de la afiliación y de la fecha límite para trasladarse, así como información acerca del valor de la mesada pensional a la que tendría derecho. Obteniendo como respuesta por parte de Colfondos que era imposible la entrega de dichos soportes debido a que la asesoría se había dado de forma verbal. Posteriormente el 4 de octubre de 2022 recibe comunicación por parte de la administradora que da respuesta a la proyección pensional del afiliado.

COLPENSIONES dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones al considerar que la decisión de afiliación inicial del demandante es libre y voluntaria, además, señaló que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la ley para efectuar el traslado, debiendo atenerse a lo contemplado en el artículo 2 de ley 797 de 2003.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GUILLERMO ALBERTO FORERO PACHECO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 76001310500120220059901

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción.

COLFONDOS S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que brindó al actor una asesoría integral y completa respecto de las implicaciones de la decisión de trasladarse del RPM al RAIS, asimismo, que se le dio a conocer sobre la opción legal de retracto.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad de traslado, compensación y pago.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 8 del 27 de enero de 2023, en la que resolvió declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS, en consecuencia, ordenó que COLPENSIONES admita al demandante.

Igualmente dispuso que COLFONDOS S.A devolviera a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación del demandantes, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; como también deberá devolver debidamente indexado el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q). y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

Finalmente, condena en costas a COLFONDOS, tasando como agencias en derecho la suma de \$1.800.000 a favor del demandante.

Para arribar a la decisión el *a quo* sostuvo que no se demostró por parte de Colfondos que se le hubiese brindado al demandante la información clara, suficiente y calificada

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GUILLERMO ALBERTO FORERO PACHECO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 76001310500120220059901

que establece la jurisprudencia, con el fin de ilustrarle adecuadamente sobre las consecuencias y efectos jurídicos de su vinculación a dicho régimen y que además dicha asesoría tampoco se le brindó al cumplir los 52 años.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación manifestando que el deber de información no estaba a cargo de dicha administradora porque estos no tienen ningún vínculo con el demandante. Añade además que el señor Guillermo Alberto Forero Pacheco tiene 66 años por lo que no es viable su afiliación al RPM por faltarle menos de 10 años para la edad de pensión.

Concluye que Colpensiones solo ha actuado apegado a la ley en todas las sus actuaciones procesales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 216

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación al

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GUILLERMO ALBERTO FORERO PACHECO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310500120220059901

Régimen de Ahorro Individual, efectuada por el señor **GUILLERMO ALBERTO FORERO PACHECO RIVERA**, habida cuenta que se plantea que esta se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar si la consecuencia de ello puede ser el traslado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, pese a que el señor **GUILLERMO ALBERTO FORERO PACHECO RIVERA** no ha estado válidamente afiliado a dicha administradora ni ha cotizado a una caja de previsión.

Asimismo, de ser procedente el traslado al RPM se validará si **COLFONDOS S.A.** debe devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante; si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GUILLERMO ALBERTO FORERO PACHECO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 76001310500120220059901

aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

A juicio de esta Sala tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disimiles, al momento de la afiliación debe haber absoluta claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que pueda considerarse eficaz la afiliación.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
- 2) la falta del deber de información que tienen las entidades de seguridad social, quienes deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, de manera que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
- 3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021.

En el caso del señor **GUILLERMO ALBERTO FORERO PACHECO RIVERA** se tiene

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GUILLERMO ALBERTO FORERO PACHECO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 76001310500120220059901

que realizó su primera vinculación al Sistema General de Pensiones a COLFONDOS el 7 de julio de 1994 (fl. 43 PDF1 cuaderno juzgado).

Pues bien, la demandante sostiene que, al momento de la afiliación al RAIS, la AFP no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **COLFONDOS** hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría al demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ella exigida.

En suma, analizado en su conjunto el elenco probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que COLFONDOS hubiera brindado al afiliado, previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia, esto es, que antes del traslado efectivo se le hubiese indicado al actora que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado del actor al

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

Es de mencionar que la ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de afiliación no se superó por la estadía del demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto antes mencionado y de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia de afiliación no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, COLFONDOS S.A. deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante. Aspecto en el que se adiciona la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, en la que se estableció que al declararse una ineficacia y/o nulidad del acto de afiliación al RAIS, las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, asimismo los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, ello debidamente indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima

media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido.”

Respecto de las sumas adicionales de las aseguradoras, se debe señalar que se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, mismos que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, en los términos del Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, se afirma que la declaración de ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, y la activación la afiliación al RPM, atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano establecida en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por la inexistencia de equivalencia entre los valores recibidos y los valores requeridos para el posterior reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante.

Respecto del anterior argumento, se ha de manifestar, que para efecto de declarar la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, no es jurídicamente viable tener en cuenta el principio antes citado, pues, desde que la actora iba a elegir el régimen pensional podía beneficiarse de las prerrogativas del RPM, conforme lo disponía la legislación, y por ello no es posible desconocer los derechos que tiene conforme las norma legales vigentes, so pretexto de someterse al principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano, principio al que quien se debe someter es el legislador al realizar las reformas pensionales, no que el juez para desconocer derechos ya legislados., más aún cuando el acceso a los mismos se vio limitado por la falta de información al momento de tomar la decisión de vincularse con el sistema general de pensiones.

Además, como quedó dicho, recibir la afiliación de la demandante se correlaciona con la devolución que debe hacer COLFONDOS de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Con relación a la prescripción, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GUILLERMO ALBERTO FORERO PACHECO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 76001310500120220059901

Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de ineficacia de afiliación al RAIS, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, COLPENSIONES, funge en el proceso como demandado, es

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GUILLERMO ALBERTO FORERO PACHECO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310500120220059901

destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

A más de lo precedente, debe indicarse que se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia; igualmente se ordenará a COLPENSIONES actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia No. 8 del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GUILLERMO ALBERTO FORERO PACHECO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310500120220059901

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia No. 8 del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

ORDENAR a COLPENSIONES actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

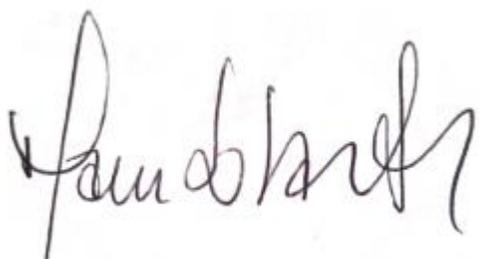
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

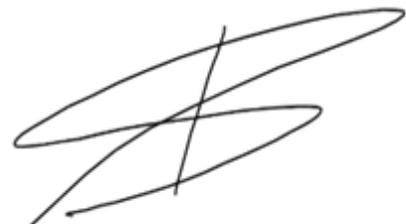
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: GUILLERMO ALBERTO FORERO PACHECO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310500120220059901

Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f564bb31267742e5e0e1c8c54af50a3919ad9c3ed6445668ec5623fe3e8c8f01**

Documento generado en 04/09/2023 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>